**Resolución No. TAT-4168-2024**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las 7:20 horas del 22 de octubre de 2024.

Se conoce **Recurso de apelación interpuesto** por la empresa **fsrl**, cédula jurídica número 000, representada por el señor **rfc**, cédula de identidad No. 000, en su condición de Gerente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, en contra del **Artículo 5.3. de la Sesión Ordinaria 19-2024 de 31 de mayo de 2024**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. El presente asunto se tramita en este Despacho, bajo el **expediente administrativo No. TAT-032-24**.

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 5.3 de la Sesión Ordinaria 19-2024 del 31 de mayo de 2024,** luego de una disertación de los señores directores que la integran, en relación con la prestación de Servicios Especiales y la concertación de una reunión con la Caja Costarricense de Seguro Social, para verificar si los «flotilleros», tienen asegurados a sus choferes, en lo que interesa, mediante dicho Acuerdo, estableció y dispuso lo siguiente:

***"CONSIDERANDO****:*

***PRIMERO****: El director Gilberth Ureña señala: Por algunas razones nosotros aprobamos un Asunto de Servicios Especiales, por la cantidad de solicitudes que habían traído acá, y ya ha pasado bastante tiempo. Me recuerdo la moción que es lo que se acordó es que hubiese una reunión en la Caja Costarricense de Seguro Social, a ver si estos flotilleros tienen asegurados a sus choferes, pero como esto lleva su tiempo, más bien yo creo que me permiten decir que enderecemos el procedimiento, que les notifiquemos y les digamos que si ellos tienen a sus choferes en planilla, que en los próximos tres o cuatro días presenten los documentos con las planillas adjuntas, y nosotros los volvamos a conoces. No se si les parece, asó evitamos un trámite más largo, porque puede ser que alguna de ellas si tenga el cien por ciento asegurados a los choferes y ahí debe estar esperando hasta un posible amparo de legalidad, para que le resolvamos, pero ese acuerdo no ha sido, no se les ha contestado, don Carlos y don Mauricio, a ellos, porque no les aprobamos, por lo menos si dice oye reuniones que ha habido, pero aquí por acuerdo no se les ha dicho estamos analizando o haciendo esto.”*

***SEGUNDO****: (…)*

*POR TANTO, SE ACUERDA por votación unánime de los presentes:*

1. *Notificar a las empresas* ***ssa, tyachsa, ihalsa, tqsa, fsrl y jdvm*** *(oficios* ***CTP DT DAC INF 0436-2024,CTP DT DAC INF 0458-2024, CTP DT DAC INF 0268-2024, CTP DT DAC INF 0107-2024, CTP DT DAC INF 074-2024, CTP DT DAC INF 0042-2024 y CTP DT DACP G INF 0021-2024, respectivamente),*** *que si lo tienen a bien, pueden apersonarse al Consejo en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, a presentar los documentos que acrediten en cumplimiento de lo que el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social señala para cada uno de los conductores de las unidades que tienen aprobadas o en proceso de aprobación por parte de este Órgano Colegiado, para avanzar en su solicitud.*
2. *(…)*

Dicho Acuerdo fue debidamente notificado a la parte recurrente, vía correo electrónico, el 07 de junio de 2024. (Tomado de la página web del Consejo de Transporte Público)

**SEGUNDO:** Mediante nota del 10 de junio de 2024, presentada en Plataformas de Servicios del Consejo de Transporte Público en esa misma fecha, el señor **rfc,** de condición antes dicha, en lo atinente a lo dispuesto por la Junta Directiva de dicho Consejo en el Artículo 5.3 de la Sesión Ordinaria 19-2024, indicó lo siguiente:

*“El suscrito* ***rfc,*** *quien es mayor, divorciado, vecino de Heredia, Lagunilla, con cédula de identidad 1-0653-0113, en mi condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, de la sociedad* ***fsrl,*** *con cédula jurídica número 000, dirección Heredia, Urbanización la Nidia, presento* ***recurso de apelación,*** *con base en los (sic) siguiente:*

*La sociedad fsrl, con cédula jurídica número 000. Cuenta con la CCSS al día y los choferes de las unidades están incluidos en la planilla, adjunto reporte de las planillas de los últimos tres meses como respaldo del cumplimiento del artículo 74.*

(Ver folio 02 del expediente administrativo)

**TERCERO:** Mediante el Oficio No. CTP-DE-AJ-OF-0797-2024 del 13 de junio de 2024, la Dirección de Asuntos Jurídicos remite al Tribunal Administrativo de Transporte, el expediente No. 376859, el cual, por ser competencia de este Tribunal, debe ser resuelto y conocido por esa instancia. (Ver folio 01 del expediente administrativo)

**CUARTO:** En los procedimientos seguidos se han observado los términos y prescripciones legales pertinentes.

**REDACTA LA JUEZA MARÍA SUSANA LÓPEZ RIVERA,**

**CONSIDERANDO UNICO**

**SOBRE LA ADMISIBILIDAD:**

En la especie, se presenta una situación particular, pues si bien la empresa denomina su gestión como «Recurso de Apelación», lo cierto es que, del contenido del escrito presentado, se desprende que la intención era desplegar la conducta sugerida por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el contenido en del **Artículo 5.3. de la Sesión Ordinaria 19-2024 del 31 de mayo de 2024**, el cual, estaba dirigido a un grupo de operadores de Servicios Especiales, dentro de los que se incluye la empresa **FSRL,** y mediante dicho Acuerdo se les recomienda: «presentar los documentos que acrediten, en cumplimiento de lo que el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social dispone (estar al día en el pago de las cuotas obrero- patronal), para cada uno de los conductores de las unidades que tienen aprobadas o en proceso de aprobación por parte de la Junta Directiva, y de esta forma avanzar en la solicitud».

No se desprende del contenido del documento remitido a este Tribunal descrito supra, la intención de la gestionante de requerir que lo dispuesto por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el citado **Artículo 5.3 de la Sesión Ordinaria 19-2024 del 31 de mayo de 2024,** sea revertido, o anulado, pues tal como se indica en el documento, lo que hace el representante de la empresa FSRL, es informar que su representada*. «cuenta con la CCSS al día y los choferes de las unidades están incluidos en la planilla».* Para tales efectos, como prueba de lo argumentado, aporta el reporte de planilla de los últimos tres meses; es decir, actuó en cumplimiento de lo recomendado por la Junta Directiva mediante el citado acuerdo.

En línea con lo expuesto, es claro que del contenido del recurso se desprende la voluntad del accionante de requerir la revisión del acto que impugna, la Administración debe actuar en apego a lo dispuesto por el artículo 348 de la Ley General de Administración Pública, el cual postula el Principio de Informalismo al establecer que: *«Los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de revisión».*

No obstante, es criterio de este Tribunal, que, en esta oportunidad, dicha norma no es susceptible de ser aplicada y en ese sentido se debe acotar que, el contenido del documento presentado debe privar sobre su denominación, pues aún cuando en su encabezado el gestionante lo define como «Recurso de Apelación», lo cierto es que en su contenido no se consignan ni alegatos, ni pretensiones ni argumentos tendentes a refutar lo acordado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público o solicitar su revisión para una eventual reversión; lo descrito anteriormente constituyen los, requisitos necesarios para la aplicación del principio de informalismo y que, en la especie, como se expuso supra, se echa de menos, por tanto no cabe invocar dicho principio y en consecuencia, tampoco procede su aplicación.

Por las razones antes expuestas, la presente gestión no es susceptible de ser resuelta.

**POR TANTO**

**I.** Se declara inadmisible la gestión interpuesta por el señor **rfc**, cédula de identidad número 000, en su condición de Gerente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de sumade la sociedad denominada **FSRL**, cédula jurídica número 000, en contra del **Artículo 5.3. de la Sesión Ordinaria 19-2024 de 31 de mayo de 2024,** adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público proceda a valorar lo pertinente en cuanto a los presentado por el recurrente en torno a su solicitud.

**II**.- De conformidad con las disposiciones del artículo 16 de la Ley No. 7969, rectora en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal son de acatamiento estricto y obligatorio.

**III**. Por carecer la presente resolución de ulterior recurso en sede administrativa, de conformidad con los artículos 16 y 22, inciso c) de la Ley No.7969, *se da por agotada la vía administrativa*.

***NOTIFÍQUESE***

# Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

# Licda. Maricela Villegas Herrera Licda. María Susana López Rivera

**Jueza Jueza**